

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, NUMERAL 1, INCISO a) DEL REGLAMENTO INTERIOR; Y, 8, NUMERAL 1, INCISO a) Y 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN, RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG200/2025, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025¹.

En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el pasado 6 de marzo², algunas consejeras y consejeros integrantes de ese órgano colegiado aprobamos el Acuerdo INE/CG200/2025, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese momento voté a favor del proyecto en lo general y, dada la votación que se vislumbraba, así como para que no se disminuyera el tope de gastos de campaña de \$220,326.20 para los cargos subnacionales, también voté a favor en esa parte, pero sin estar de acuerdo en que se estableciera un tope único para los distintos tipos de elección, tal y como se advierte de mis intervenciones y de mi voto en contra del proyecto de Acuerdo de la Comisión de Fiscalización que se sometió a consideración del Consejo General.

Por ende, con total respeto a mis pares en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, al tenor de las consideraciones siguientes:

La mayoría aprobamos, como **tope único de gastos de campaña**, la cantidad de \$220,326.20, **sin distinguir el tipo de elección de que se trate y del cargo al que se aspire dentro del Poder Judicial de la Federación.**

¹ Listado en el número 2 del orden del día correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin partidos, celebrada el 6 de marzo de 2025.

² Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=R-BK2yR5tF4>

Es decir, al margen de que se trata de diversas elecciones; a saber, una nacional, una por circunscripción plurinominal, otra por circuito y/o distrito judicial, en donde habrán de elegirse, respectivamente, personas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal de Disciplina Judicial; de las cinco Salas Regionales del mismo Tribunal Electoral; y, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de los Juzgados de Distrito.

Si embargo, considero necesario precisar que, no obstante que en el Acuerdo aprobado solo se alude a los gastos personales de campaña, ello debe entenderse, en su conjunto, para los gastos por viáticos y por traslados, pues los mismos corresponderán a gastos que, en su momento, también serán fiscalizables y, por ende, deben tener un límite.

Ello, porque conforme al numeral 1 del artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas candidatas **podrán erogar recursos** con la finalidad de cubrir **gastos personales, viáticos y traslados** dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura **dentro de los periodos de campaña** respectivos.

Por tanto, lo que debe fiscalizarse y, en consecuencia, toparse, es el gasto de todos los recursos, por esos conceptos, máxime que los mismos se vinculan a los periodos de campaña.

Además, lo anterior se sustenta en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025, en cuyo glosario se precisó qué debe entenderse por gastos personales, viáticos y traslados; a saber:

Gastos realizados por las personas candidatas a juzgadora durante la campaña para efectos de su aspiración al cargo, en los procesos electorales del Poder Judicial, sea Federal o Local, tales como: propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos y personal de apoyo.

Como se ve, por mandato del Consejo General de este Instituto, tales conceptos integran los gastos que realizan las personas candidatas a juzgadoras durante las campañas. De ahí que, desde mi punto de vista, el tope de gastos para las campañas de personas juzgadoras del Poder

Judicial Federal, se refiere a todos los gastos realizados por las candidaturas durante su promoción ante la ciudadanía, sin referirse, exclusivamente, a los personales.

Estimar lo contrario, es tanto como pensar que los gastos generados por viáticos y traslados son ilimitados; lo cual, desde una visión garantista, en términos del artículo 1º de la Constitución, sí puede acarrear una inequidad entre los contendientes en el actual proceso electoral extraordinario federal. Ahora bien, como lo adelanté, en el presente proceso electoral extraordinario federal se elegirán diversos cargos en distintos ámbitos territoriales; por tanto, en el Acuerdo aprobado debió explorarse la posibilidad de preverse distintos topes de gastos de campaña, atendiendo al tipo de elección, tal y como lo manifesté en la sesión del Consejo General; es decir, si se trata del ámbito nacional, por circunscripción plurinominal o por circuito judicial y/o por distrito, *so pena* de transgredir los principios de equidad y de supremacía constitucional.

Ello, porque el establecimiento de topes de gastos en las campañas electorales es una medida fundamental para garantizar la equidad en la contienda, pues evita que los recursos económicos se conviertan en un factor determinante en los resultados electorales. Limitar el gasto, permite que todas las candidaturas compitan en condiciones similares, promoviendo un proceso más justo y transparente. Sin embargo, estos topes deben ser fijados de manera proporcional y diferenciada, considerando las características del cargo en disputa y las necesidades reales de las campañas.

Conforme al marco constitucional vigente, en el párrafo primero del artículo 96 de la Norma Suprema de la Unión, se previó que las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

Mientras que el párrafo segundo del invocado artículo 96 constitucional, en la parte que interesa, señala que, para el caso de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e

integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional.

En consonancia, el párrafo tercero del artículo constitucional en comento, en su parte conducente, dispone que, para el caso de magistradas y magistrados de Circuito, así como juezas y jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 99 de la Carta Magna, en la parte que interesa, prevé que las magistradas y magistrados electorales que integren las Salas Regionales del citado Tribunal Electoral serán elegidas por circunscripciones electorales.

Según se advierte, las elecciones de las personas integrantes de los órganos del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Constitución, se realizarán en tres ámbitos territoriales distintos, aunque es posible determinar hasta cuatro, a saber: nacional, por circunscripción plurinominal y por circuito judicial y, en última instancia, por distrito judicial, por lo que, tal y como lo expuse como presidenta de la Comisión de Fiscalización, en donde voté en contra de este proyecto de acuerdo que se sometió a la consideración del Consejo General, debió analizarse la posibilidad de establecer distintos topes de gastos de campaña, atendiendo a esos tipos de elección.

Ello, porque el párrafo primero del artículo segundo transitorio del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, prevé que en el actual proceso electoral extraordinario federal se elegirán la totalidad de los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito, en los términos que al efecto señala el mismo artículo transitorio.

Mientras que el párrafo quinto de la citada norma constitucional transitoria, en lo que interesa, indica que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario en curso, observando, entre otros, los principios de equidad y de imparcialidad.

Así, resulta claro que el Poder Reformador de la Constitución precisó la organización y desarrollo de un proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras del Poder Judicial en 2025, con reglas claras y particulares, dado el número de cargos y su tipo, atendiendo a su jurisdicción y competencia, que habrán de elegirse y para el que el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral podrá emitir, entre otros, los acuerdos necesarios para su fiscalización, observando los principios de equidad e imparcialidad.

Ejemplo de lo anterior, es el establecimiento de los topes de gastos de campaña debidamente diferenciados de una elección a otra, razonables y austeros y, a la vez, equitativos en cada elección y, obviamente, entre las candidaturas de la elección de que se trate.

Ello, entendiendo a la equidad como el principio constitucional conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

Los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes, así como el **principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes**. En ese sentido, los artículos 216, párrafo segundo, 221, fracción IV, párrafo tercero y 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al condicionar la autorización que corresponde otorgar a los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes para realizar actos de precampaña, a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna, e impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña cuando sean designados en forma directa sin que medie proceso de selección interna, previendo como sanción en caso de incumplimiento de esta prohibición la pérdida del derecho a registrar como candidato al precandidato, no transgreden las referidas garantías institucionales ni el indicado principio. Lo anterior es así, por lo que hace a las garantías, porque no afectan la vida interna de dichos institutos, dado que tales prescripciones no les impiden llevar a cabo el proceso de designación de candidatos,

ya sea por la vía de selección interna o directamente, en términos de la propia legislación, de sus estatutos, lineamientos y acuerdos; y, por cuanto hace al principio de equidad, porque todos los que se ubiquen en ese supuesto están sujetos a la misma regulación y dado que permitir actos de propaganda en la fase de precampaña, cuando no se requiere alcanzar la nominación de candidato, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados candidatos, ya que esa propaganda puede generar una difusión de su imagen previamente a la fase de campaña, generando inequidad en la contienda frente a los demás precandidatos que lleguen a postularse.

Jurisprudencia P./J. 58/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de 2010, página 1567, novena época.

No podemos soslayar que, derivado de ese Decreto constitucional, el Legislador ordinario modificó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo 504, numeral, 1 fracción IX, reconoció la facultad del citado Consejo General para determinar los topes máximos de gastos de campaña para cada candidatura, así como las reglas para su fiscalización y los formatos para su comprobación.

De igual modo, en el artículo 522, numeral 2 de la citada Ley General, el Legislador Federal dispuso que esos topes de gastos deberán determinarse por tipo de elección y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

En consonancia, en el numeral 2 del artículo 526 de la misma Ley electoral, dicho Legislador adujo que el referido órgano superior de dirección vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución pública realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas; para lo cual, establecerá topes de gastos en función del tipo de elección de que se trate y fiscalizará su ejercicio.

Consciente de la antinomia que existe entre esos artículos, pues mientras el 522 alude expresamente a un límite de gastos personales, el 504 y el 526 omiten esa previsión, señalando, incluso, un tope de gastos en función del tipo de elección, por lo que a mi juicio y con base en una interpretación garantista y *pro persona*, con fundamento en el artículo 1º constitucional, que obliga a las autoridades a maximizar derechos, estos dos últimos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, autorizan al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a establecer topes distintos y no uno solo; sin embargo, el Acuerdo aprobado debió hacerse cargo de tal situación, a fin de fundarlo y motivarlo en la norma exactamente

aplicable, máxime que dicho Decreto constitucional no alude ni a los gastos personales ni a un único tope de gastos para todos los cargos en contienda.

En pleno acatamiento al texto constitucional vigente, me parece que debió analizarse la posibilidad de prever un tope de gastos de campaña para cada tipo de elección; es decir, uno para las nacionales; uno por circunscripción plurinominal; uno por circuito judicial; y, en su caso, uno por distrito judicial.

Ello, con base en los párrafos primero y quinto del artículo segundo transitorio del Decreto constitucional en comento, en donde se previó que la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario federal en curso, se llevará a cabo con reglas claras y particulares, dado el número de cargos y su tipo, atendiendo a su jurisdicción y competencia, que habrán de elegirse, así como en estricto apego a los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización, en donde impere, evidentemente, el principio de equidad.

Es así que, desde mi óptica, la determinación aprobada y sustentada, incluso, en la aplicación literal y gramatical del artículo 522, numeral 2 de la invocada Ley General, debió ocuparse de no contrariar los párrafos primero y quinto del citado artículo segundo transitorio y, con ello, además, al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Norma Suprema; la cual, dicho sea de paso, estamos obligados a guardar (cumplir) todas las personas funcionarias públicas, sin excepción alguna, tal y como lo mandata su artículo 128.

Lo anterior, porque al establecerse un tope único, no se atiende lo establecido ni en la Constitución ni en la Ley, ni se sustenta en las condiciones materiales en las que se llevan a cabo las campañas, pues es más que evidente que una campaña para un cargo nacional genera más gastos, que una para un circuito o distrito judicial; por ejemplo, por la cantidad de propaganda impresa o de material para las redes sociales.

Aunado a que el Poder Reformador de la Constitución previó diversos tipos de elección para los cargos del Poder Judicial de la Federación, donde debe imperar la equidad, no solo de manera horizontal entre todas las candidaturas de una elección, sino también de forma vertical entre todas las elecciones.

Sustentan lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis y jurisprudencia cuyos rubros y textos son:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ANTE LA APARENTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE APLICARSE LA NORMA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME.

Existe una aparente **antinomia** entre los artículos 4 y 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al disponer, el primero, que procederá la acción de extinción de dominio en los casos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, mientras que el segundo, en su último párrafo, aparentemente excluye el narcomenudeo; sin embargo, la procedencia de la extinción de dominio en relación con los delitos contra la salud –entre los que se encuentra el narcomenudeo– **deriva de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 22, por lo que, **atento a los principios de supremacía constitucional y de interpretación conforme, debe aplicarse la norma que sea compatible con la Carta Magna.**

Tesis I.12o.C.43 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, tomo III, página 2804, décima época.

JUSTICIA DE PAZ. APELACIÓN DE SUS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. En los juicios mercantiles del conocimiento de los Jueces de Paz, para saber si la sentencia con que culminan admite o no el recurso de apelación, debe atenderse a la regla contenida en el artículo 1340 del Código de Comercio, cuyas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que previene que dicho medio impugnatorio sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, sin que sea óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en los artículos 23 y 40 del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la **antinomia** que se advierte en los preceptos de los cuerpos legales de referencia debe resolverse mediante la aplicación de las normas del Código de Comercio y no de las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **porque de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio rector fundamental de la supremacía constitucional y de jerarquización de leyes, se establece que las federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación y, por ello, los juzgadores de éstas deben aplicar aquellas leyes a pesar de lo que se hubiese legislado localmente en contrario.** En consecuencia, como las leyes en materia mercantil, entre las que se encuentra el Código de Comercio, pertenecen al ámbito federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la propia Constitución, deben prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser éste de carácter local.

Jurisprudencia I.6o.C. J/9, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, marzo de 1998, página 676, novena época.

Así, desde mi punto de vista, el Acuerdo aprobado debió asegurar que las personas que aspiran a un cargo de elección popular dentro del Poder Judicial de la Federación tengan posibilidades reales de competir en contiendas equitativas, *so pena* de vulnerar, con ello, el orden jurídico constitucional, pues, por una parte, pudiera ser que se viole su derecho a

ser votadas; y, por la otra, que se vacíe de contenido un derecho constitucional, al limitarlo, de tal manera que se haga nugatorio.

Además, porque pudiera pensarse que es un contrasentido limitar las posibilidades reales de competir y ganar una elección de las personas candidatas a algún cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, al preverse un tope único de gastos, pues eso equivale a limitar un derecho ciudadano con el fin último de fortalecer el mismo derecho ejercido por todas las candidaturas en diversos tipos de elecciones.

Es decir, el Acuerdo aprobado debió analizar si dicho tope único se erige o no en una restricción, en la medida en que establece un solo monto para elecciones distintas, lo que pudiera constituir una limitante al derecho humano de ser votado.

Lo anterior, porque las personas candidatas a juzgadoras federales tienen derecho a realizar campaña en condiciones de equidad; lo cual, podría no lograrse en el caso concreto, puesto que las distintas candidaturas no destinarán sus recursos económicos acorde al tipo de elección de que se trate, puesto que no podrán utilizar mayores o menores recursos, hasta alcanzar, o no, según lo consideren, el tope de gastos que, en su caso, se hubiere fijado para cada tipo de elección, en el entendido de que, el tope es el límite máximo de erogaciones y no un monto que forzosa y obligatoriamente tengan que erogar todas y cada una de las candidaturas.

Además, esa inequidad que se genera por el establecimiento de un tope único de gastos de campaña, para toda la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, puede llevar a que las candidaturas se comprometan con determinados grupos de poder que financien sus campañas, permitiendo así el ingreso de recursos de procedencia ilícita o desconocida. Caso contrario, al preverse distintos topes de gastos, se garantiza la independencia de tales candidaturas frente a actores externos, como podrían ser, incluso, los grupos de delincuencia organizada.

El hecho de que todas las candidaturas deban participar en igualdad de condiciones y con las mismas posibilidades de éxito en la contienda, tampoco significa que todas deban estar topadas o limitadas al mismo uso de recursos para sus campañas, pues ello resulta inequitativo, en la medida de que existen varios tipos de elección, en donde unos podrán hacer proselitismo en todo el territorio nacional, otros solo en una quinta parte de

éste y, otros más, en un territorio mucho más pequeño que, incluso, en algunas ocasiones no corresponde, ni al menos, al de alguna entidad.

Partiendo del hecho de que los topes de gastos de campaña son la base para la equidad en la contienda, al establecerse un monto único se incumple con esa equidad, pues el tope único para los tres —o hasta cuatro— tipos de elección, pone en desventaja a las personas candidatas a un cargo nacional y/o de circunscripción plurinominal, frente a quienes aspiran a alguno de los cargos por circuito o distrito judicial, pues evidentemente que los gastos generados, desde el punto de vista del territorio, en la búsqueda del voto entre la ciudadanía, nunca serán los mismos.

Además, no debemos olvidar que, por mandato del Poder Reformador de la misma Norma Suprema, el actual proceso electoral extraordinario federal tiene reglas claras y particulares señaladas, precisamente, en la misma Carta Fundamental, por lo que en el Acuerdo aprobado debió analizarse la posibilidad de establecer diversos topes de gastos, con base en el párrafo quinto del artículo segundo transitorio del Decreto constitucional en comento; es decir, mediante una determinación adoptada al amparo de esa norma transitoria de rango constitucional y no con base en una norma de rango inferior, según el principio de supremacía constitucional, como lo es el artículo 522, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto último, aunado al hecho de que, tal y como lo he referido, en dicha norma general subyace una antinomia que debe corregirse por el Legislador ordinario y, en consecuencia, debe aplicarse directamente la Constitución Federal, máxime que ésta prevé reglas claras y particulares para la primera elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Con lo anterior, de ninguna manera pretendo justificar, si así fuere, la inaplicación del artículo 522, numeral 2 o el 504 y el 526, todos de la citada Ley General, pues, dada la antinomia que existe entre ellos, al aplicar uno u otros preceptos, el otro u otros dejarían de observarse, por lo que, atendiendo al principio de supremacía constitucional, en el presente asunto debió considerarse la posibilidad de aplicar directamente el texto vigente de la Carta Magna.

A mayor abundamiento, lo que pretendo dejar claro, es que, ante lo inédito de este proceso electoral extraordinario federal, en estricto cumplimiento de los párrafos primero y quinto del citado Decreto constitucional, en el Acuerdo

aprobado debió ponderarse la posibilidad de aprobar diversos tipos de topes de gastos de campaña; esto, en estricto apego al principio de equidad.

No debemos soslayar que, en el presente ejercicio fiscal inédito de elecciones del Poder Judicial, esta autoridad administrativa electoral cuenta con un presupuesto reducido y, por lo mismo, sin alguna posibilidad real de que pueda dar a conocer el cúmulo de candidaturas en radio y televisión, quienes, en su caso, podrán ver restringida su difusión a una página de internet, por lo que evidentemente resulta fundamental el esfuerzo económico que cada candidatura lleve a cabo, conforme a su ámbito territorial de participación y en estricto apego a las reglas sobre el uso de sus propios recursos, de manera equitativa, máxime que el texto constitucional prohíbe expresamente el uso de financiamiento público y privado para estas elecciones.

No puede pasar inadvertido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-4128/2018, determinó que el establecer topes de gastos de campaña tiene, fundamentalmente, tres fines: preservar la equidad en las contiendas electorales; fortalecer la licitud en el origen de los recursos que soportan una campaña; y, la autonomía de quienes son elegidos y elegidas por el voto de la ciudadanía.

Por ende, establecer un tope único puede llevarnos, de *facto*, a colocar a las candidaturas en un umbral de ocultamiento innecesario que, a la postre, puede llevarlas a la ilicitud.

No podemos perder de vista cuál es la naturaleza y finalidad de las campañas, que es hacer proselitismo para obtener el voto de la ciudadanía; en ese sentido, el Acuerdo aprobado debió analizar si lo establecido por el Legislador ordinario es un parámetro y/o un límite, con el fin último de permitir a las candidaturas autonomía sobre los recursos de que dispongan, sin que resulten excesivos y previniendo una inequidad.

Es así que, con las facultades conferidas constitucionalmente a esta autoridad, los topes de gastos de campaña deben reflejar, al menos, un esfuerzo de este Instituto para analizar la trascendencia de este inédito proceso electoral, la necesidad de equilibrar las candidaturas que participan y, primordialmente, generar condiciones que permitan atender las necesidades que se presentan conforme al espectro de cada cargo, cuyo objetivo central es la impartición de justicia, la cual debe ser accesible a

todas las personas y no sólo a quienes tienen redes sociales y tiempo para navegar entre miles de perfiles de candidaturas.

Pensar lo contrario, es tanto como admitir que, con un tope único de gastos, el Legislador pretendió que las campañas se realicen, únicamente, en redes sociales y foros transmitidos en medios, porque la participación en estas plataformas maximiza su exposición y que, a decir de mis colegas, esas eran las campañas que previó el Legislador para este proceso del poder judicial.

Sin embargo, la realidad social es que, en las zonas rurales, únicamente el 66% de la población tiene acceso a internet, lo que nos debiera obligar a pensar en manos de quiénes se depositarán asuntos de la mayor relevancia, relacionados con presunción de inocencia, patria potestad, violencia familiar, interés superior de la niñez, entre otras materias, que afectan la vida de la ciudadanía, quien ahora debe decidir el futuro de la impartición de justicia.

Si imaginamos que la intención del Legislador fue que las campañas se desarrollarán de manera digital, entonces no habría prohibido la potencialización en redes sociales, no habría considerado el volanteo, no habría propuesto debates y foros, que, dicho sea de paso, en ninguna parte de la reforma constitucional o legal señala que serán por redes sociales. Lo que percibo es una intención de campañas cercanas a la ciudadanía.

Así, al preverse un tope único de gastos de campaña que, incluso, pudiera impedir la movilización en las zonas rurales, desde luego que no afectará a las personas que tengan menos recursos para darse a conocer, sino a quienes, a pesar de no tener esos recursos, solo tienen estos medios para darse a conocer, la movilización rural, el volanteo impreso, el debate abierto en territorio.

A mayor abundamiento, quienes serán afectados con la determinación adoptada en el Acuerdo aprobado, es a la población en general, pues quedará constreñida a elegir entre las mismas figuras públicas que ya son conocidas a través de los medios de comunicación, como son, por ejemplo, los influencers jurídicos o quienes tuvieron toda una red de medios de comunicación de las instituciones en las que laboran a su disposición, para que les realizaran propaganda durante su gestión.

No se trata de establecer topes de gastos de campaña ostentosos, opulentos o contrastantes con la realidad de nuestro país, en cuanto a un derroche de recursos, pero sí que sean racionales, austeros, serios y fiscalizables.

Tampoco que generen una condición en la que únicamente las personas con recursos económicos puedan acceder a los cargos del Poder Judicial de la Federación, pues ello demerita la relevancia de esos cargos; primero, porque se trata de candidaturas con aspiraciones auténticas de impartir justicia; y, segundo, porque la relevancia de esos cargos no está en el sueldo que se perciba cada mes, sino en la labor misma de impartir justicia.

Como corolario de lo anterior, cuando el Poder Reformador atendió a la posibilidad de que la ciudadanía elija a sus jueces y juezas, no buscaba campañas frías desde las redes sociales, sino campañas que partieran de ese contacto que da el volanteo, las propuestas, los debates y los foros, además de la movilización en lo rural y en lo urbano, lo que te permite no sólo proyectarte, sino identificarte. Como ciudadana o ciudadano, esto es lo más relevante de la reforma constitucional y legal, pasar de tener jueces y juezas distantes, a tener personas juzgadoras que conozcan de primera mano el abandono de la justicia, lo cual no permite un tope de gastos de campaña cuando se funda en lo virtual.

Por tanto, es a partir de lo inédito de este proceso electoral extraordinario federal, que el Acuerdo aprobado debió ocuparse de ponderar la posibilidad de prever distintos topes de gastos de campaña, atendiendo a los diversos tipos de elección, con la finalidad, primero, de atender a cabalidad el nuevo texto constitucional y, en segundo, con la intención de establecer en las siguientes contiendas márgenes claros y topes que sí atiendan a la realidad social; lo cual, no ocurrirá si desde esta primera oportunidad se propicia el ocultamiento, la sanción y la poca visibilidad de las candidaturas.

De ahí que, dadas las razones que anteceden, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL

